

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2009- 00721.

El apoderado de la demandada Rubio Duke Asociados Ltda. formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de febrero de 2020, por medio del cual se le tuvo por notificada por aviso y se dispuso que había guardado silencio, pues considera que lo procedente era surtir su enteramiento por conducta concluyente, al no haberse acatado lo estipulado por el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, a saber, que se tome la dirección física o electrónica registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia de la persona jurídica de derecho privado.

La certificación de existencia y representación que milita a folios 104 a 112, señala como lugar de notificación judicial física la “*Carrera 15 No.76-67 P.5*” y electrónica “info.rubioduke@gmail.com”, siendo aquella a la cual se intentó remitir el citatorio (fls.140 a 142), el cual fue devuelto con constancia de “*no reside/cambio de domicilio*”; sin embargo, nótese que un día antes (21/08/2019), se había efectuado con resultado positivo la comunicación en la “*Carrera 14 No.112-55 Edificio Veco 112*”, dirección que si bien fue manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, no figuraba en la matrícula correspondiente, luego lo propio conforme a la normatividad en cita era agotar previamente la remisión al email inscrito.

Agréguese que de superarse lo anterior, tampoco se constata que con el aviso se haya adosado la copia informal de la providencia que se notifica como lo prevé el canon 292 *ejusdem*.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón al extremo demandado, circunstancia, por la cual, se repone la decisión objeto de censura, para en su lugar, tener por enterada bajo la figura de conducta concluyente consagrada en el artículo 301 *ejusdem* a la sociedad Rubio Duke Asociados LTDA., a partir del enteramiento por estado electrónico de este proveído de conformidad con el poder otorgado y en virtud de lo señalado en el citado artículo.

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Felipe Vega Jiménez, como apoderado de la evocada demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.224).

Por secretaría contabilícese el término que dispone la citada para ejercer su derecho de defensa.

Publicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la

Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.112 Fijado el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ce4698145349e53ac6ba2db89989b3b4b9e0abe1847f8fd8f00d130fa62f6c**
Documento generado en 27/09/2021 12:19:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>